Expediente: **711/96**
Carátula: **ESTABLECIMIENTO PERSIA-MANUEL PEREZ Y CIA.S.A. C/ NUEVO BANCO DE SANTIAGO DEL ESTERO S.A.(HOY BCO.QUILMES S/ Z- NULIDAD**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**
Fecha Depósito: **14/02/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ESTUDIO SASTRE-LOSTAU-ROMANO, -LIQUIDADOR
20165408218 - RAFFO, ALEJANDRO PABLO-POR DERECHO PROPIO
23109108839 - MARCOTULLIO, MIGUEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - MATTEO, HECTOR RODOLFO-POR DERECHO PROPIO
20264004188 - ESTABLECIMIENTOS PERSIA DE MANUEL PEREZ Y CIA. S.A., -ACTOR/A
20232391546 - NUEVO BANCO DE SANTIAGO DEL ESTERO S.A.(HOY BCO.QUILMES, -DEMANDADO/A
27270173735 - SANDOVAL, RUBEN ORLANDO-PERITO CONTADOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 711/96

H102215362600

San Miguel de Tucumán, febrero de 2025

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada **"ESTABLECIMIENTO PERSIA-MANUEL PEREZ Y CIA.S.A. c/ NUEVO BANCO DE SANTIAGO DEL ESTERO S.A.(HOY BCO.QUILMES s/ Z-NULIDAD" - Expte. N° 711/96**, y

CONSIDERANDO:

1. Viene a conocimiento y resolución del tribunal el recurso de apelación deducido en fecha 05/02/2024 por el letrado Cleto Martínez Iriarte, en representación de la demandada Scotiabank Quilmes S.A. (en adelante SQ) contra la sentencia de fecha 24/12/2023, que rechazó el planteo de nulidad del procedimiento deducido por su mandante a partir de la publicación de edictos de liquidación de SQ, fundado en la inobservancia del fuero de atracción reglado por los arts. 21 y 131 de la Ley 24.522 (LCQ).

2. Conforme surge del fallo apelado, el Juez A-quo rechazó el planteo de nulidad por considerar que en el caso no se habían transgredido las formas sustanciales del proceso, toda vez que fueron respetados los trámites y las formalidades previstos en la normativa concursal, adecuados para resguardar el derecho de defensa en juicio y la garantía constitucional del debido proceso. Ponderó que una vez anoticiada la quiebra de la demandada, se imprimió el trámite pertinente, no sólo suspendiendo los plazos en la causa y notificando al liquidador mediante cédula Ley, sino que se remitió la causa al Juez de la quiebra por considerar aplicables las disposiciones relativas al fuero de atracción (art. 132 LCQ). Valoró además que al concluir por avenimiento el proceso de liquidación judicial, mal podía requerir la demandada que se apliquen a este proceso las reglas del fuero de atracción.

3. Al expresar agravios, el apelante manifiesta que la resolución atacada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias de autos, por lo que debe ser revocada.

Cuestiona en primer término que el Juez de grado omitiera expedirse sobre la prescripción articulada por su parte. Señala que el art. 56 de la LCQ es contundente en cuanto al plazo fijado, aplicable a los casos del art. 21 LCQ cuando se optó por continuar el litigio ante un tribunal distinto al del proceso falencial. Hace notar que el crédito reconocido en autos nunca fue verificado ni informado ante sindicatura, y que la remisión de la causa al proceso falencial -que tuvo como causa la traba de embargos-, no eximía al acreedor de verificar su crédito para lograr el cobro, lo que no hizo la actora, como tampoco los letrados ni peritos intervinientes en autos. Hace notar que la parte actora, por intermedio de su letrado apoderado, había admitido en su presentación de fecha 10/02/2023 que la presente acción y el crédito reconocido en la sentencia se encontraban prescriptos, lo que resulta trascendente pues en tal desistimiento del derecho es que se basa el planteo de nulidad del proceso articulado por su parte. Afirma que tal grave omisión ocasiona a su mandante un gravamen irreparable, por cuanto el Juez de grado ha desoído esta manifestación y resolvió dar continuidad a la acción, pese a que la propia accionante ha reconocido que se encuentra prescripta. Por ello, entiende que el reclamo de autos en su contra es nulo e inoponible a la quiebra hoy concluida.

Por otro lado, invoca el carácter de orden público de las normas que rigen el fuero de atracción liquidatorio y falencial, que en el caso fueron incumplidas. Pone de relieve que el art. 35 bis ap. III in fine de la LEF y los arts. 21 y 132 de la LCQ establecen con claridad que una vez abierto el proceso de exclusión de activos y pasivos o declarada la quiebra, los procesos de contenido patrimonial contra la entidad liquidada o en quiebra deben ser radicados en el Juzgado donde tramitan dichos procesos universales. Insiste en que tales normas son claras, siendo que el art. 35 bis mencionado no contempla excepción alguna a tal fuero de atracción. Destaca que el caso no se alegó ni acreditó ningún motivo para desoír tal manda legal, que no puede ser obviada por voluntad de las partes o de los tribunales. A su entender, en este marco la sola resolución de intervención basta para que opere el fuero de atracción; destacando que en el caso la liquidación de SQ fue comunicada erga omnes a través del edicto correspondiente (resolución del 11/09/2022 publicada por edicto el 18/02/2003). Considera que lo expuesto es suficiente para tener por demostrado un primer aspecto de la irregularidad procesal trascendente denunciada y que fue desestimada en el fallo apelado. En definitiva, postula que al no cumplirse con las normas del fuero de atracción se ha violentado el orden público.

Agravia al apelante la omisión en valorar el motivo que determinó la remisión de los autos al proceso falencial, que tuvo lugar a requerimiento de dicho Juzgado según consta a fs. 469, 3° cuerpo del expediente, y no a instancias de la parte actora ni por decisión del A-quo con el fin de cumplir con la normativa concursal. De ello deriva que tal remisión no puede ser entendida como aplicación de las normas del fuero de atracción. Añade que que aun cuando el juez del concurso haya desestimado la radicación de la causa ante su juzgado, ello no puede interpretarse como una eximente de la obligación de los acreedores de verificar sus créditos para que sean reconocidos, como tampoco la desaparición de la obligación de requerir la intervención del legitimado pasivo en la quiebra a través de la sindicatura, pues de lo contrario se violarían nuevamente las normas concursales de orden público.

Por otra parte, denuncia el recurrente que la resolución atacada omitió considerar que los poderes de SQ fueron revocados. En este sentido, indica que tanto la resolución que revoca la autorización de las entidades financieras para funcionar en el marco de proceso de liquidación (art. 46 LEF) como la que decreta su quiebra, tienen como efecto principal el desapoderamiento de los bienes de

la fallida (art. 106 LCQ); y en lo aquí relevante, la pérdida de legitimación (art. 110 LCQ), lo que acarrea la extinción de todo poder conferido por la entidad fallida (efecto actualmente previsto en el art. 381 inc. g del CCCN). Alega que por consiguiente, SQ había perdido legitimación para actuar en juicio en defensa de sus intereses, siendo reemplazada de pleno derecho desde el mes de agosto de 2002 por la intervención, en febrero del 2003 por la autoridad liquidadora y en agosto del mismo año por la sindicatura de la quiebra. Sostiene que desde ese momento el Juez actuante, además de perder su competencia, debió citar a la entidad liquidadora y a la sindicatura para que puedan ejercer sus derechos como legitimados pasivos en este proceso, y al no haberlo hecho el proceso quedó irremediablemente viciado por privación del ejercicio de contradictorio y afectación de la garantía del debido proceso (art. 18 CN). En síntesis, sostiene que cualquier actuación de los apoderados legales con posterioridad al decreto de quiebra (21/08/2003) careció de valor legal y colocó a SQ en estado de indefensión. En su interpretación, existe una relación directa entre el incumplimiento de las normas de orden público que imponen citar al liquidador y/o sindico y la afectación al derecho de defensa de su mandante; omisión que implicó pérdida de facultades cuya falta de ejercicio fue utilizada como argumento dirimente para imponer una condena millonaria.

Finalmente, señala la autocontradicción que exhibe el pronunciamiento al reconocer que el proceso falencial concluyó por avenimiento, sin aplicar luego sus efectos. Precisa que al momento del avenimiento y reapoderamiento de sus bienes en fecha 19/10/2010, SQ otorgó nuevos poderes administrativos y legales. Afirma que una vez devueltos los autos al juzgado el 29/03/20210, debió requerirse a SQ que se presente con nuevo apoderado debido a la caducidad del poder anterior, lo que no ocurrió: al contrario, la presente causa continuó sin que SQ tuviera representación alguna. Es decir que el A-quo admitió la conclusión de la quiebra avenimiento y que SQ recuperó capacidad para actuar por sí, y sin embargo no efectuó ningún requerimiento para que estuviera válidamente representada en autos. Pone de relieve que Asimismo, señala que las notificaciones dirigidas al Estudio Sastre-Losteau- Romano en los años 2016 y 2017 carecían de validez debido a que había cesado su actuación por el avenimiento y desapoderamiento. Señala además que sin perjuicio de ello, esta sindicatura no tenía a cargo los juicios fuera de CABA, que estaban a cargo de otra sindicatura. Es decir que la representación legal de su mandante ya no estaba en cabeza de los síndicos, por lo que la posterior declaración de rebeldía del estudio contable mencionado dictada el 30/05/2017 tampoco fue válida. Insiste en que nunca se notificó a su mandante y el juicio continuo sin representación, impidiéndose con lo actuado que SQ defendiera sus derechos.

Por estos fundamentos, expresa el apelante que este proceso debió seguir ante el juzgado que intervino en la quiebra de SQ, y que su conclusión por avenimiento no significa que los eventuales créditos de este juicio no debieron ser reclamados allí, sea por verificación tardía o acción individual; resultando aún más grave que nunca se notificó a SQ para que se presente mediante sus apoderados legales. Esto, sin perjuicio de considerar la prescripción de los derechos reconocidos en la sentencia del 2003 y sus accesorios.

Corrido el traslado de ley tanto a la parte acccionante como a los letrados y perito CPN intervinientes en autos, en fecha 01/03/2024 contesta agravios el letrado Alejandro Santos, en representación de la actora, solicitando el rechazo del recurso intentado conforme a los argumentos allí expuestos, a los que cabe remitirse en aras de brevedad. En fecha 01/03/2024 contesta agravios el perito contador Rubén Orlando Sandoval, solicitando su rechazo.

En fecha 03/04/2014 se expide la Sra. Fiscal de Cámara, pronunciándose únicamente respecto al planteo de nulidad, que según su criterio debe rechazarse.

4. Entrando al análisis de la cuestión traída a estudio, adelanta el Tribunal que el recurso habrá de prosperar parcialmente, con los alcances fijados en este pronunciamiento.

a) En primer lugar, respecto al planteo de nulidad interpuesto el 02/12/2021 por el demandado y que fuera rechazado en la anterior instancia, advierte el tribunal que si bien no procede tal declaración por incumplimiento del fuero de atracción -en lo que nuevamente insiste el apelante-, sí corresponde declararla debido a la falta de notificación e intervención de la entidad accionada una vez concluido el proceso falencial.

Dado que esta causa tramita desde el año 1996, esto es, hace más de 28 años, resulta útil efectuar una breve reseña para comprender su complejidad.

Consta en autos que mediante sentencia del 04/07/2001 (fs. 357/363) el entonces Juez de primera instancia hizo lugar al planteo de prescripción liberatoria opuesto por la accionada y rechazó la demanda interpuesta. Tal decisión fue revocada por éste Tribunal -con distinta integración- por sentencia del 05/12/2002 (fs. 391/395), que en sustitución resolvió hacer lugar a la demanda interpuesta por la actora y diferir para la etapa de ejecución de sentencia la determinación de los montos respectivos, debiendo repetirse lo pagado en exceso en caso de corresponder. Esta sentencia fue notificada a ambas partes el 10/12/2002 (cfr. cédulas de fs. 396 y 397).

Devueltos los autos al juzgado de primera instancia el 20/12/2002 (fs. 398), la actora presentó planilla en fecha 18/03/2003 (fs. 403/408) para determinar el que consideró monto de condena, de la que se dispuso correr traslado a la demandada el 27/03/2003 (fs. 409), notificándose por cédula a su letrado apoderado (Dr. Héctor Rodolfo Matteo) en fecha 03/04/2003 (fs. 426). Este letrado se presentó el 08/04/03 (fs. 413/vta.) y solicitó la suspensión de los términos debido a que en el Juzgado Nacional de Primera Instancia Nro. 14 tramitaba la causa Nro. 91657 caratulada: "Scotiabank Quilmes S.A. s/ Liquidación", en la cual mediante resolución del 11/09/2002 se había declarado la liquidación judicial del SQ. Manifestó que en virtud de ello su mandato había caducado, por lo que pidió la suspensión de términos y se posibilite la intervención de un nuevo apoderado que represente a la demandada, para evitar colocarla en estado de indefensión. Asimismo, denunció el liquidador judicial designado, Estudio Sartre-Lostau-Romano, con domicilio en Capital Federal a fin de que se lo notifique.

De esta manera, por decreto del 11/04/2003 (fs. 414), se suspendieron de términos y se ordenó notificar al liquidador judicial mediante cédula Ley 22.172 a fin de que tome intervención en autos. Y si bien la nota actuarial de fs. 426 vta. indica que se libró dicha cedula Ley 22.172 y que la misma fue retirada por el actor el 09/06/2003 (fs. 426 vta., pág. 56 del expediente digitalizado, 3° cuerpo), lo cierto es que aquél nunca acreditó su diligenciamiento y la cédula tampoco fue devuelta al juzgado.

Sin perjuicio de ello, atento a la recepción de oficios que informaban la existencia del proceso falencial de SQ (cfr. informe actuarial de fs. 469, p. 141), por proveído de fecha 23/11/2006 (fs. 470, p. 143) el Juez de grado dispuso la remisión de la presente causa al Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 14 con base en lo normado por el art. 7 de la ley n° 26.086 modificatorio del art. 132 de la ley n° 24.552. Cabe señalar que, sin embargo, una vez recibida la causa por el Juez de la quiebra el 18/12/2006 (cfr. sello de fs. 472 vta. p. 148), mediante proveído de fecha 26/12/2006 (fs. 473,p. 149), el magistrado rechazó la radicación de la causa invocando el art. 132 LCQ, pero no la restituyó sino que la reservó "ad effectum videndi", ordenando que se tome nota de ello en los autos principales. En consecuencia, los presentes autos permanecieron ante dicho juzgado nacional hasta el 03/03/2010 (cuatro años después), cuando se dispuso remitirlos al juzgado de origen por no existir ya las causas que motivaron tal remisión.

Una vez recibidos los autos por ante el juzgado local (cfr. cargo del 18/03/2010 fs. 474 vta., p. 152), y ante reiterados pedidos efectuados por el CPN Rubén Orlando Sandoval a fin de obtener regulación de honorarios por su intervención en autos, el juzgado decretó el 15/10/2015 (fs. 625 p.

53 del 4° cuerpo), que previo a su solicitud debía cumplirse con el decreto del 14/04/2003 (fs. 414), esto es, notificar al liquidador a fin de que tome intervención en autos, conforme ya venía reiterando (vgr. decreto del 11/05/15 fs. 614, sent. del 13/08/15 fs. 618/619, entre otros). Así, por decretos del 11/04/2006 y 18/04/06 (fs. 627/628, p. 57/58) se ordenó librar cédula de ley, la que fue retirada por el perito el 30/05/2016 (fs. 628 vta. p. 60). A partir de entonces dio comienzo una serie de intentos fallidos de su parte para acreditar el diligenciamiento de esta notificación, debido a que no demostraba su efectiva recepción (cfr. fs. 631 p. 65; fs. 636 p. 75).

Luego de librarse tres cédulas ley sin que se se haga efectiva la notificación ordenada (cfr. fs. 628 vta. p. 60, 631 vta. p. 66, 633 vta. p. 70), el perito solicitó el 31/10/2016 que se notifique al liquidador por Carta Documento el decreto del 11/04/2003, la que finalmente se libró el 20/03/2017 y fue retirada en igual fecha por este profesional (fs. 638 vta. p. 80). Adjuntada la misma (fs. 639 p. 81) con su aviso de recibo (fs. 647 p. 97), en fecha 30/05/2017 (fs. 650 p. 103) el juzgado declaró rebelde al liquidador judicial Estudio Sartre-Lostau-Romano y dispuso que las posteriores notificaciones se realizarían conforme al art. 191 CPCCT. Tal decreto fue notificado al liquidador mediante Carta Documento, retirada por el perito el 31/05/19 (fs. 659 vta.) y adjuntada a fs. 661 p. 125 junto a su acuse de recibo del 04/06/2019 (fs. 666 p. 135).

En fecha 02/09/2019 (fs. 671 p. 145) el Juez de grado dispuso que, para poner los autos en condiciones de dictar sentencia de regulación de honorarios, debían cumplirse tres recaudos: 1) intimar el apersonamiento del Sindico, 2) reabrir los términos suspendidos el 11/04/2003, y 3) notificar a dicha Sindicatura la base regulatoria propuesta por el perito CPN (cfr. fs. 414, 618 y 625). Asimismo, al considerar que que ya se había intimado debidamente al Sindico declarándose su rebeldía, ordenó la reapertura de los términos suspendidos el 11/04/2003 y se dé traslado de la base regulatoria. Tal proveído, como el de fecha 03/08/2021 que ordenó correr traslado de la planilla actualizada por el perito, fueron entonces notificados al Estudio Sartre-Lostau-Romano en los estrados del juzgado mediante cédulas digitales de fechas 09/09/2019 y 06/12/2019. Luego, y como medida previa, en fecha 10/06/2019 se dispuso la remisión de los autos al Cuerpo de Contadores Oficiales a fin de que se determine el monto de condena (aun indefinido) y su actualización conforme las pautas establecidas mediante sentencia dictada por este Tribunal el 05/12/2002 (fs.391/395). Presentado este informe el 28/07/2021, se corrió traslado nuevamente al liquidador en los estrados digitales el 05/08/2021. Mediante sentencia del 06/09/21 y su aclaratoria del 22/09/21 se regularon honorarios a los letrados intervinientes Dr. Marcotullio ($71.683.048,4), Dr. Matteo ($40.961.741,94) y al perito CPN Rubén Orlando Sandoval ($12.012.241,04). Dichas resoluciones se notificaron al liquidador, al demandado y al letrado Matteo por derecho propio (ex apoderado de la accionada) en los estrados digitales (conf. cédulas del 20/09/21 y 27/09/21).

Finalmente, ordenada el 29/10/2021 la elevación de los autos a esta instancia para regular honorarios y recibidos el 23/11/2021, en fecha 02/12/2021 se presentó el letrado Cleto Martínez Iriarte, en representación de Scotiabank Quilmes S.A. (en adelante SQ), y dedujo la nulidad del procedimiento, caducidad de los poderes y prescripción de la acción. Devueltos los autos a la instancia de grado el 10/12/2021 a fin de dar trámite a dichos planteos, por proveído del 16/12/2021 (punto 3) se ordenó correr traslado a la contraparte; notificación que se hizo efectiva el 20/04/22 tanto a la parte actora, como al perito y a los letrados intervinientes en autos. Contestados los traslados el 28 y 29/04/2022, mediante decreto del 27/06/22 se abrió a prueba el presente incidente, y producidos en su mayoría los informes solicitados por la parte demandada, en fecha 24/13/2023 se dictó la sentencia aquí recurrida.

5. De la reseña precedente se extrae que una vez anoticiado el Juez A-quo de la liquidación de SQ y luego de su quiebra, los plazos procesales fueron suspendidos y los autos se remitieron al Juzgado Nacional de Primera Instancia, Nro. 14 con fundamento en el fuero de atracción (art. 132 LCQ; cfr.

decreto del 11/04/2003, fs. 414 p. 31). Si bien es cierto -como indica el apelante y surge del informe actuarial del 23/10/2006- que el Juzgado Nacional requirió mediante oficio la remisión del incidente de embargo (expte. n.° 711/96-IE) para otro incidente de levantamiento de embargo tramitado ante la quiebra, lo cierto es que a partir de tal petición el Juez A-quo tomó conocimiento de la existencia del proceso falencial de SQ en trámite, y en consecuencia por decreto del 23/10/2006 (fs. 470, p. 143) ordenó la remisión de los autos principales en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley 26.086 modificatorio del art. 132 de la Ley 24.552. Es decir, que dicha remisión se ordenó en cumplimiento de las normas de la LCQ que, como indica el recurrente, son de orden público, sin que el posterior rechazo de su radicación efectuado por el juez falencial el 26/12/2006 anule tal efecto. Por consiguiente, en tal contexto no se advierte violación o inobservancia de las normas que regulan el fuero de atracción según insiste el apelante, que habiliten la declaración de nulidad del procedimiento desde la declaración de quiebra el 21/08/2003 y/o la publicación de edictos que tuvo lugar en fecha 10/09/2003.

Sin perjuicio de ello, resulta dirimente advertir que en el caso -y contrariamente a lo señalado por el Juez de grado en la resolución atacada- el liquidador judicial denunciado nunca fue debidamente notificado en esta causa, sino recién una vez concluida la quiebra. Ello revela la nulidad del trámite llevado a cabo desde entonces, puesto que al finalizar el proceso falencial también lo hizo la intervención de Sindicatura y por lo tanto no correspondía intimarla para que se presente en autos, sino que debía notificarse a la accionada para que se apersone nuevamente, lo que nunca se hizo.

En efecto, conforme surge de los informes producidos durante el periodo probatorio abierto en el incidente de nulidad, el Juzgado Comercial 14, Secretaria 27, informó en fecha 15/07/2022, que si bien la quiebra de Soctiabank Quilmes S.A. se decretó el 21/08/2003 en los autos n.° 93307, luego, en fecha 21/05/2008 se dispuso su conclusión por avenimiento, la que fue confirmada por el Superior, y en consecuencia la deudora (aquí demandada) fue reapoderada, recuperó su legitimación procesal y cesó la intervención de sindicatura. Asimismo, del informe de fecha 22/07/2022 remitido por la Inspección General de Justicia surge que dicha conclusión y el levantamiento de la inhibición de la fallida SQ S.A. se registró el 29/12/2010 en cumplimiento a lo ordenado por el Juez falencial.

De lo expuesto se advierte que una vez devueltos los autos al juzgado de origen en el año 2010 -atento a la conclusión de la quiebra de SQ S.A. resuelta el 21/05/2008 (conf. fs. 474/475, p. 151/153)-, no correspondía luego notificar al liquidador judicial a fin de que intervenga en sustitución de aquélla como se hizo, y mucho menos declararlo rebelde o disponer la reapertura de términos (cfr. decretos del 15/10/2015, 30/05/2017 y 02/09/2019, fs. 625, 650 y 671, págs. 53, 130 y 145 respectivamente). Así tampoco, correrle traslado -con notificación en los estrados del juzgado- de la planilla y base regulatoria (fs. 671), su actualización (dec. del 03/08/21), dictamen contable del 28/07/21 y la regulación de honorarios y su aclaratoria (cfr. sentencias del 06/09/2021 y 22/09/2021). Al así hacerlo, surge evidente que se impidió a la entidad accionada ejercer su derecho de defensa en juicio.

El mismo Juez de grado, reiterando el dictamen la Sra. Agente Fiscal del 30/06/2023, como la Fiscal de Cámara en su dictamen del 03/04/2024, dan por cierto que el proceso falencial de SQ S.A. concluyó por avenimiento, y que en los términos del art. 277 LCQ la quiebra concluyó definitivamente. Sin embargo, luego interpretan que la nulidad articulada no procede por cuanto resultan inaplicables las reglas del fuero de atracción. Tal parcial deducción condujo a una errónea solución, pues justamente por efecto del avenimiento acaecido en la quiebra de SQ, la intervención del liquidador/sindico allí designado también había cesado, y la accionada recuperó legitimación procesal. Entonces, era a ella a quien correspondía notificar en debida forma para que se apersone nuevamente en autos y pueda ejercer sus derechos. Según lo anticipado en los considerandos

precedentes, el déficit señalado provoca la nulidad de las actuaciones afectadas y las que sean su consecuencia.

Es que, como es sabido, “La pérdida de la "legitimatio ad causam" que sufre el fallido con motivo de la declaración de quiebra lleva a que el síndico lo reemplace en todas las actuaciones en las cuales aquél pudiera intervenir como actor o demandado, cualquiera sea la naturaleza o estado procesal del juicio, y lo hace para asumir el trámite, como órgano de la quiebra, en calidad de "parte". (conf . CCCC, Sala III, “Gálvez Hnos. O Gálvez Fernández Hnos. Soc. C. de Hecho s/ Concurso Preventivo (hoy Quiebra) Incidente de determinación de valor actual de bienes- Ley 24.283” sent. n.° 198, 31/08/2011).

Así lo dispone expresamente el art. 110 de la ley 24.522 al prescribir que el fallido pierde legitimación procesal en todo litigio referido a los bienes desapoderados, debiendo actuar en ellos el Síndico. Pero una vez concluida la quiebra, el ex fallido es reapoderado y recupera/reasume su legitimación procesal, y por lógica consecuencia la labor del síndico finaliza, lo que en el caso sucedió debido a la conclusión del proceso por efecto del avenimiento que hace cesar todos los efectos patrimoniales de la quiebra e impide su ulterior reapertura (conf. art. 227, LCQ; Rouillon Adolfo A. N. “Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24,522” pág. 334, Ed. Astrea, 2010; CCCC, Sala III, “Komar S.A.C.I.F.A. s/ Incidente de apelación (prom. por sindicatura)” sentencia n° 340 del 17/09/2012).

En este marco legal, y atendiendo a las constancias de la causa antes descriptas, el Tribunal observa que se alteraron las formas sustanciales del procedimiento al omitir la notificación de la parte accionada y proseguir válidamente su curso, careciendo de validez las notificaciones practicadas al liquidador judicial. Por ello, y en miras a garantizar una adecuada protección de la defensa en juicio de la parte demandada debe declararse aún de oficio la nulidad en base a lo dispuesto por por los arts. 212 y 225 del CPCCT, al advertirse vicios en el procedimiento que son de carácter manifiesto. Es oportuno recordar que el control del procedimiento, cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, es una facultad emanada de alta responsabilidad jurisdiccional que la Constitución Nacional impone, pues la existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecte una garantía constitucional no puede ser convalidada.

No cabe perder de vista que la extinción o pérdida de derechos presupone que el sujeto estuviera efectivamente en condiciones de ejercerlos. Máxime cuando se trata de actos de trascendencia como la notificación de reapertura de términos, traslado de panillas, base regulatoria, sentencias, entre otros, y el correlativo cómputo del plazo para que la parte pueda fijar posición en resguardo de sus intereses, lo cual supone que la diligencia debió cumplirse de manera regular, de acuerdo a las formalidades previstas por la ley adjetiva para garantizar el acto (cfr. CSJT, sentencia n.° 765 del 12/9/2005). De allí que, en caso de duda, habrá que atenerse a la solución que evite conculcar derechos de raigambre constitucional (cfr. CSJT, sentencia n.° 604 del 15/8/2003).

Se pondera además que en el caso no es necesario demostrar el perjuicio ya que éste se acredita per se con la falta de intervención antes señalada, y de contestación de dichos traslados ordenados y oportunidad de recurrir las diversas resoluciones dictadas en autos (vgr. planilla, base regulatoria, informe contable, auto regulatorio, etc.). El perjuicio se concreta en el propio quebrantamiento del debido proceso que colocó a la accionada en estado de indefensión, resultante de la falta de su notificación personal. Siendo precisamente la protección de ese bien jurídico, que tiene raíz constitucional, la que dimensiona y rige la teoría especial de las nulidades procesales.

Lo atinente al modo de practicarse las notificaciones está sometido al contralor del órgano jurisdiccional, que se encuentra habilitado para declarar aún de oficio la nulidad, si constata que la misma es manifiesta e insubsanable. Reiteradamente, esta Sala del Tribunal -con misma integración- ha sostenido que irregularidades manifiestas como la verificada en esta causa conducen a la declarar la nulidad del proceso por alteración de su estructura esencial, en los términos del art. 166 CPCyC (cc. Art. 225, CPCC, T.O. Ley 9.531). Se trata de una nulidad absoluta e insanable, y por tanto inconvalidable, con lo cual su declaración procede aún de oficio al advertirse vicios en el procedimiento previo al dictado de la sentencia apelada, de carácter manifiesto, y que implican violación de las formas sustanciales del procedimiento por omisión de un acto que la ley impone para garantizar el derecho de terceros (arg. art. 165, segundo párrafo, 166 tercer párrafo y cc., CPCC; cfr. (CCCC, Sala I, sentencia n° 180 del 09/05/2016; cc. n°69 del 06/03/2017, causa "Rodríguez, Antonio Eduardo vs. Armaechea Vicente Osvaldo y/o s/daños y perjuicios" y sus citas). En este precedente ha sido destacado que si bien se trata de un proceso regido por el principio dispositivo, la extinción o pérdida de derechos tiene como premisa que el sujeto estuvo efectivamente en condiciones de ejercerlos. Máxime cuando se trata de actos de notificación, que habilitan a la parte a fijar posición en resguardo de sus intereses, lo cual supone que la diligencia debió cumplirse de manera regular, de acuerdo a las formalidades previstas por la ley adjetiva para garantizar el acto. Sólo en ese caso podrá reprocharse al sujeto la omisión en comparecer al proceso, y por ello es también reiterado el criterio de que el avance de las actuaciones sin que la parte accionada haya sido notificada en debida forma de la demanda interpuesta en su contra constituye una de las hipótesis de alteración grave de la marcha del proceso, que deviene en la nulidad insanable de los actos pertinentes (cfr. CSJTuc., sentencia N° 765 del 12/9/2005). De allí que en caso de duda, habrá que atenerse a la solución que evita conculcar derechos de raigambre constitucional (cfr. CSJTuc., sentencia N° 604 del 15/8/2003).

No puede ignorarse que en autos se trata igualmente de una nulidad absoluta e insanable, de carácter manifiesto. El perjuicio derivado de la omisión en dar debida intervención a la fallida es evidente, y no puede verse subsanado con los actos procesales posteriores, ya que en casos como el de autos la irregularidad hace presumir el agravio. Se ha sostenido que la alteración de la estructura esencial del procedimiento significa que en el mismo resultaron desatendidas las formas sustanciales que hacen a la estructura esencial, como ser aquellas que afectan a la garantía de la defensa en juicio; señalándose como ejemplo de ello todo lo que afecte el régimen legal de notificaciones de modo que impida ejercer aquella garantía (conf. Bourguignon, Marcelo - Peral, Juan Carlos (directores), "Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado", Bibliotex S.R.L., Buenos Aires, 2.008, tomo I, pág. 458).

En definitiva, la indebida intimación al liquidador judicial para que se presente en juicio cuando ya no se encontraba habilitado procesalmente para intervenir, y la trascendencia de los actos que se omitió notificar a la demandada, hacen evidente la afectación del derecho a la defensa en juicio y la alteración de la estructura del proceso. Por ello, corresponde hacer lugar al agravio en este punto y declarar la nulidad del decreto del 15/10/2015 (fs. 625 p. 53 del 4° cuerpo), en cuanto ordenó notificar "al liquidador judicial -actual síndico" a fin de que tome intervención en autos de acuerdo a lo dispuesto el 14/04/2003 (fs. 414), cuando ya su designación había cesado en el año 2008, como así también las cédulas y cartas documentos libradas en consecuencia, en especial las C.D. adjuntadas a fs. 639 y 661 (págs. 81 y 125) con sus respectivos acuses de recibo, y todos los actos posteriores que de ellos dependan o sean su consecuencia (conf. art. 227 CPCCT, Ley 9531), en especial la reapertura de términos, traslados de planilla, base regulatoria y su actualización, informe del Cuerpo de Contadores, regulación de honorarios del 06/09/21 y su aclaratoria del 22/09/21.

En consecuencia, y dado que la accionada ya se encuentra debidamente apersonada en autos, corresponde remitir los autos al juzgado de origen a fin de que adecue el procedimiento, reabriendo expresamente los términos suspendidos el 11/04/2003 (fs. 414), haciendo extensiva la notificación a Scotiabank Quilmes S.A.; con lo que la causa proseguirá según su estado, reanudándose el plazo en curso en relación a la planilla presentada por la actora en fecha 18/03/2003 (fs. 403/408), cuyo traslado fue ordenado el 27/03/2003 (fs. 409) y notificado por cédula el 03/04/2003 (fs. 426).

6. Seguidamente, corresponde examinar el agravio sustentado en la alegada prescripción de la acción, cuyo juzgamiento se denuncia omitido en la anterior instancia. De la simple lectura del fallo apelado se advierte la falta endilgada, ya que en momento alguno hace referencia a dicho planteo expuesto en el ap. III 3.5 de la presentación de la demandada fechada el 01/12/2021; el que deberá ser aquí examinado (arg. art. 782, CPCCT Ley 9531).

El planteo se fundamentó en lo dispuesto por el art. 56 LCQ, que el accionado estima aplicable al caso conforme dispone el 21 de la misma ley. Entiende que ante el tiempo transcurrido desde la sentencia dictada por éste Tribunal, el presente reclamo era nulo, se encontraba prescripto y resultaba inoponible a la quiebra de SQ, hoy concluida.

El traslado de ley fue respondido en fecha 28/04/2022 por el letrado Miguel E. Marcotullio y el 29/04/22 por el Dr. Alejandro Santos, en representación del actor, solicitando ambos el rechazo de la prescripción acusada. El primero, por considerar que la demandada no identifica cual sería el crédito objeto de su planteo liberatorio, y además invoca una norma (art. 56 LCQ) inaplicable. A su turno, la actora coincide en que el artículo invocado no resulta de aplicación al caso, y subraya que durante la permanencia del expediente en el juzgado falencial su parte realizó distintos planteos ante ambas jurisdicciones - federal y local-, sin éxito alguno, debido a que el primero sostenía que no era competente y el segundo que no contaba con el expediente físico para poder resolver, dejando así a su parte en estado de indefensión absoluta y sin poder cobrar las sumas que a su entender le corresponden, pese a transcurrir tantos años.

Conforme ya fuera reseñado precedentemente, en fecha 05/12/2002 (fs. 391/395) se dictó sentencia en esta instancia, que rechazó la defensa de prescripción liberatoria opuesta por la demandada e hizo lugar a la demanda interpuesta por la actora, difiriéndose para la etapa de ejecución de sentencia la determinación de los montos respectivos, debiendo repetirse lo pagado en exceso en caso de corresponder. Este pronunciamiento fue notificado el 10/12/2002 a ambas partes por cédulas de fs. 396 y 397, y luego la actora presentó planilla en fecha 18/03/2003 (fs. 403/408) para determinar el monto del crédito reclamado. De ella se dio traslado a la demandada el 27/03/2003 (fs. 409), y se notificó por cédula a su letrado apoderado Dr. Héctor Rodolfo Matteo el 03/04/2003 (fs. 426), quien se presentó el 08/04/2003 (fs. 413/vta.) y solicitó la suspensión de los términos debido a la liquidación judicial de SQ resuelta el 11/09/2002; a lo que se hizo lugar por decreto del 11/04/2003 (fs. 414). Asimismo, por proveído de fecha 23/11/2006 (fs. 470, p. 143) el Juez de grado dispuso la remisión de la presente causa al Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial N° 14 debido a la declaración de quiebra de SQ en el año 21/08/2003 (conf. art 132 LCQ) que luego concluyó por avenimiento el 21/05/2008.

A partir de lo expuesto, se advierte que atento a la existencia del proceso falencial de la firma accionada, como indica el apelante en su memorial, la actora debía concurrir ante el juzgado donde tramitaba dicha quiebra y verificar su crédito (conf. arts. 200, 132 y 21 inc. 2 y 5° párr.); a cuyo efecto la sentencia de fondo dictada en autos valía como título verificatorio.

Sin perjuicio de que esta carga nunca fue cumplida por la actora/acreedora, cabe señalar que contrariamente a lo sostenido por el recurrente, el plazo de prescripción fijado en el art. 56 LCQ para

que un acreedor que obtuvo sentencia firme favorable en sede extraconcursal concurra a verificar no resulta aplicable al caso, toda vez que únicamente resulta operativo en los concursos preventivos. En este sentido se ha resuelto que “Si bien no hay consenso sobre el punto, la doctrina mayoritaria, a la que este Tribunal adhiere, sostiene que el plazo de prescripción de dos años, contados desde la presentación del concurso preventivo del deudor que consagra el art. 56 LCQ, no resulta aplicable a la quiebra (en tal sentido cfr. Heredia Pablo Tratado Exegético de Derecho concursal. Ed. Ábaco, Bs As. 2000. T. 2, pág.276; Rivera - Roitman - Vitolo, Ley de Concursos y Quiebras, TII, pág. 466. Rubinzal Culzoni, Santa Fé, 2009; Gebhardt, Ley de concursos y quiebras, T. I, pág. 288; Sosa, Toribio, Prescripción de la acción verificatoria. ¿Se aplica en la quiebra el art. 56 de la ley concursal? ED, 220-88, entre otros).

Como allí se explica “Para fundar tal aserción, se argumenta que el art. 56 se refiere exclusivamente al concurso, pues se señala para el cómputo del plazo de prescripción, el día de la presentación en concurso; que la norma está ubicada sistemáticamente en el Título correspondiente al concurso preventivo, en tanto en el Titulo correspondiente a la quiebra no hay norma semejante; que la disposición normativa se justifica en el régimen concursal en orden a permitir que el deudor sanee su situación patrimonial en un lapso de tiempo más acotado, en tanto en la quiebra, la falta de diligencia del acreedor en solicitar el reconocimiento de su crédito sólo le afecta a él mismo, pues solo podrá participar en lo que reste del dividendo concursal; que no pueden crearse términos de prescripción por analogía, en tanto el instituto es de interpretación estricta; y que, en caso de duda, ha de estarse por la solución más favorable a la subsistencia del derecho (cfr. Di Lella Nicolás, Concurso Preventivo. Bibliotex. Córdoba, 2015. Pág. 996 y ss.). (conf. CCCC, Sala 1, “Manzar S.R.L.. s/ Quiebra Declarada s/ Incidente de Verificación de Obligación de Hacer”, Expte. 3269/00-I32, sent. n.° 45, 22/02/2022). En mérito a los fundamentos antes expuestos, considera el tribunal que el plazo de prescripción bianual del art. 56 LCQ no resulta aplicable en el ámbito de la quiebra y, por lo tanto, tampoco en el caso particular actualmente en estudio.

Sin perjuicio de ello, al plantear la demandada la prescripción de la acción promovida en autos (conf. punto 3.5 del escrito del 01/12/2021 y 5 de su petitorio) en virtud del tiempo trascurrido desde el dictado de la sentencia definitiva por éste Tribunal (05/12/2002), corresponde indagar si en la especie la acción se encuentra prescripta conforme a la ley sustancial. Ello así, pues no cabe perder de vista que la prescripción liberatoria establecida por el código de fondo apunta a consolidar la seguridad jurídica, en tanto que ésta exige un límite temporal a las pretensiones jurídicas. En este plano, la prescripción liberatoria interesa al orden público en cuanto existe un verdadero interés social superior, consistente en que la relación de derecho creada no se eternice por la inacción del llamado a ponerle término (C.S.J.T. in re: "Medina Héctor J. vs. Eduardo R. Hernando s/Cobro de pesos", sent. n° 1291 del 15/9 88). Sumada a esta vinculación al orden público, tampoco puede eludirse que la prescripción liberatoria integra el derecho de propiedad del sujeto pasivo de una obligación, -consagrado en el art. 17 de la C. Nacional-, puesto que al articularla puede repeler la pretensión incoada contra él para exigir su cumplimiento compulsivo, cuando ha transcurrido un tiempo prudencial.

Como se dijo, el apelante planteó la prescripción de la acción; y al haberse dictado sentencia definitiva, se trata de prescripción de la acción derivada de la sentencia de condena dictada el 05/12/2002 –actio iudicati- en los términos del art. 4023 del Código Civil que rige el caso (arg. arts. 7, 2537 CCCN y c.c.). En este sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia en nuestro país han aceptado que el plazo de prescripción aplicable a la actio iudicati, definida como “La acción cuyo plazo de prescripción para hacerla cumplir comienza a correr una vez dictada la sentencia”, es el ordinario de diez años, que se cuenta desde que se notificó la sentencia o desde que tuvo lugar el último acto de su ejecución (conf. López Herrera, E. y Ots., “Tratado de la prescripción liberatoria”,

págs. 443/444, Ed. Abeledo Perrot). En consecuencia, corresponde dilucidar si en la especie el plazo decenal previsto en el art. 4023 citado se encuentra cumplido, o por el contrario, se ha visto extendido por alguna causal de suspensión o interrupción de su curso.

De la compulsa de autos surge que la sentencia dictada el 05/12/2002 (fs. 391/395) fue debidamente notificada a ambas partes el 10/12/2002 (conf. cédulas de fs. 396 y 397). Por lo tanto, teniendo en cuenta que la actio judicati nace una vez que el pronunciamiento está firme, el plazo decenal comenzó a correr desde su notificación en debida forma a la demandada el 10/12/2002, fecha que se computará como inicio del plazo de prescripción. Ello es así, ya que como la doctrina ha señalado “La interrupción causada por la demanda, cuando termina con la condena a cumplir cualquier obligación de dar, hacer o no hacer, no plantea problemas respecto a que la prescripción vuelve a correr cuando existe sentencia firme, pues de lo contrario nos encontraríamos ante el absurdo de que la demanda no sólo interrumpiría la prescripción sino que tornaría imprescriptible a la acción de cumplimiento de la condena lo que es inconcebible.” (conf. E. López Herrera y Ots., ob. cit. págs. 442/443).

A partir de estas premisas, corresponde analizar si en esta causa se produjeron actos con virtualidad interruptiva, entendiendo que “Para interrumpir la prescripción de la acción basta una gestión judicial que ponga de manifiesto la actividad del acreedor y su intención de mantener vivo el derecho (art. 3986, Cód. Civ. – Adla, XXVIII-B, 1799)” (CCCC, Sala I, Banco Mayo Coop. Ltdo. vs. Sacaba de Figueroa Juana Rosa y Otro s/ Cobro Sumario”, sentencia n° 351, 31/10/12). A modo ilustrativo, conforme al criterio antes expuesto, se ha considerado que constituyen actos judiciales interruptivos de la prescripción liberatoria el embargo y la inhibición general de bienes del deudor, la inscripción o reinscripción de una medida cautelar, diligencias destinadas a averiguar sobre los bienes del deudor o el secuestro de bienes. (López Herrera y Ots., “Tratado de la prescripción liberatoria”, pg. 284, Ed. Abeledo Perrot; Cazeaux - Trigo Represas, “Derecho de las Obligaciones”, t. 3, pg. 577-578; Llambías - Méndez Costa, “Código Civil Anotado”, t. V, pg. 797; G. Borda, “Tratado de Derecho Civil - Obligaciones”, T. II, n° 1049).

Examinadas las constancias de la causa se verifica que desde la sentencia firme de condena de fecha 05/12/2002, se sucedieron diversos actos que reflejan la voluntad de la actora de hacer valer su derecho. Entre ellas: presentación de planilla en fecha 18/03/2003 para determinar el monto de condena (fs. 403/408 p. 17/19); pedido de embargo preventivo el 12/03/2003, ampliación de embargo el 17/05/2004 (fs. 14/15, 72 y vta., págs. 29/31, 145/146 del incidente de embargo expte. 711/96-IE, compulsado en el portal SAE) y sentencias de embargo y su ampliación del 26/03/2003 y 03/06/2004 (cuyas copias rolan a fs. 539 y 540 de autos principales); escrito del 28/11/2008 en la que la actora , por intermedio de su letrado apoderado Dr. Alejandro Santos, solicitó que, para no ver frustrado su derecho, se requiera la remisión de los autos principales e incidente de embargo a fin de reinscribir los embargos trabados, manifestando que a pesar de tener sentencia favorable no podía hacerse de su crédito (fs. 548 y vta. p. 303/304); presentación del 02/03/2009 (fs. 564 y vta. p. 335/336) mediante la cual reiteró la devolución de los autos debido al vencimiento de los embargos sobre inmuebles de la demandada a fin de evitar que el cumplimiento de la sentencia favorable a su parte se torne ilusorio, lo que fue rechazado por decreto del 29/04/2009 conf. art. 132 LCQ (fs. 565 p. 337); escrito del 19/03/2010 (fs. 476 p. 155), pidiendo el actor que cumpla con el tramite fs. 468 y se notifique a la demandada.

Asimismo, del incidente de embargo antes aludido (expte. 711/96-IE, que en este acto se compulsa en el portal SAE) surge que el 19/04/2010 la accionante solicitó la reinscripción de los embargos (fs. 147, p. 295), lo que reiteró el 11/11/2010 (fs. 199 y vta., p. 299/300). El 16/06/2014, ante la caducidad de las inscripciones realizadas, peticionó que se vuelvan a inscribir (fs. 151 vta. p. 3030/304); el 10/08/2017 (fs. 159 p. 319) adjuntó informe de dominio y requirió se libren oficios de

embargo, lo que es rechazado el 11/08/2017 con sustento en la quiebra de SQ (fs. 160 p. 321). Finalmente, el 04/10/2017 (fs. 170 y vta. p. 341-342) pidió nueva inscripción de embargo para no tornar ilusorio el derecho de su mandante al verse impedido a lo largo de los años de hacer efectivo el cobro del crédito que invoca, lo que también fue rechazado por decreto del 15/11/2017. Desde este último acto que refleja la clara intención del acreedor de resguardar su crédito, hasta el planteo de prescripción de la acción interpuesto por la demandada el 01/12/2021, no se cumplió el plazo decenal del art. 4023 del Cód. Civil, por lo que el agravio en este punto no puede prosperar.

7. Por último, respecto al desistimiento efectuado en autos por el letrado Miguel Eduardo Marcotullio el 10/02/2023, que tampoco fue mencionado en el fallo apelado y de cuya omisión se agravia el apelante, cabe señalar que si bien es cierto que el profesional se presentó en nombre de la actora y por derecho propio, manifestando que la acción y el crédito reclamado en autos se encontraban prescriptos, y desistió expresamente de su derecho a accionar por los honorarios regulados en autos a su favor, también lo es que en fecha el 28/11/2008 (fs. 548 y vta. p. 303/304) se había apersonado en autos el letrado Alejandro Santos en representación de la actora adjuntando el respectivo poder otorgado a su favor mediante escritura del 25/03/2008, debidamente legalizada ante el Colegio de Abogados (fs. 541/543 p. 289/293).

Surge del proveído de fecha 22/06/2010 (fs. 572 p. 352) que ante las peticiones realizadas por el letrado Marcotullio en nombre de la actora, el juzgado solicitó que la accionante unificara personería. Fue entonces que mediante escrito del 11/11/2010 (fs. 574 y vta. p. 355/356) el Dr. Santos aclaró que la representación de la actora se unificaba en su persona y en el domicilio allí consignado. De lo expuesto, y en lo que aquí interesa, se advierte que la manifestación expresada por el letrado Marcotullio en el año 2023 no puede tomarse como una expresión de la parte actora, quien desde el 2008 ya era representada por el Dr. Santos, y como éste expresara al contestar agravios, era él quien en ese momento representaba el interés de la firma accionante. Por lo demás, el desistimiento del 10/02/2023 fue tenido en cuenta a los fines los honorarios del abogado presentante, conforme surge del proveído del 08/04/23, lo cual no incide en la prescripción de la acción aquí discutida y por ello no corresponde que este Tribunal se expida al respecto.

Lo hasta aquí resuelto sobre las cuestiones propuestas al tribunal, nada predica acerca de lo que corresponda resolver en definitiva debido a la omisión tanto de la firma actora como de los profesionales intervinientes en autos, en su carácter de acreedores prefalenciales, de concurrir a la quiebra de SQ a fin de hacer valer su derecho sobre los bienes desapoderados (arg. arts. 125, 126, 200, 223 y cc. LCQ).

8. Finalmente, en cuanto a las costas del incidente de nulidad y del presente recurso de apelación, entiende el Tribunal que resulta justo y equitativo sean soportadas en el orden causado, atento al modo como se resuelve parcialmente favorable a cada parte, el origen de la nulidad que se declara, las particularidades y complejidad que presenta la causa y el tiempo transcurrido desde su inicio (28 años) y especialmente desde la sentencia definitiva (22 años) en virtud del cual la demandada hoy apelante pudo considerarse con derecho a litigar como lo hizo (arg. arts. 61 inc. 1, 62 y 63 del CPCCT).

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal, por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis, LOPJ, texto incorporado por ley n° 8481).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al recurso de apelación deducido en fecha 05/02/2024 por el letrado Cleto Martínez Iriarte, en representación de Scotiabank Quilmes S.A. (en adelante SQ), contra la sentencia del 24/12/2023, la que en consecuencia se revoca, disponiendo en sustitutiva: “I) HACER LUGAR a la nulidad deducida el 02/12/2021 por la demandada. En consecuencia: a) DECLARAR LA NULIDAD del decreto del 15/10/2015 (fs. 625 p. 53 del 4° cuerpo), en cuanto ordenó notificar “al liquidador judicial -actual síndico” a fin de que tome intervención en autos de acuerdo a lo dispuesto el 14/04/2003 (fs. 414), como así también las cédulas y cartas documentos libradas en consecuencia, en especial las C.D. adjuntadas a fs. 639 y 661 (págs. 81 y 125) con sus respectivos acuses de recibo, y todos los actos posteriores que de ellos dependan o sean su consecuencia (conf. art. 227 CPCCT, Ley 9531), en especial la reapertura de términos, traslados de planilla, base regulatoria, su actualización, informe del Cuerpo de Contadores, auto regulatorio del 06/09/21 y su aclaratoria del 22/09/21, conforme se considera. b) REMITIR los autos al juzgado de origen a fin de que adecúe el procedimiento, reabriendo expresamente los términos suspendidos el 11/04/2003 (fs. 414), haciendo extensiva la notificación a Scotiabank Quilmes S.A., reanudándose el plazo en curso en relación a la planilla presentada por la actora en fecha 18/03/2003 (fs. 403/408), cuyo traslado fue ordenado el 27/03/2003 (fs. 409) y notificado por cédula el 03/04/2003 (fs. 426). II) NO HACER LUGAR a la prescripción de la “actio iudicati” interpuesta el 02/12/2021 por la demandada, conforme se considera. III) COSTAS por su orden (arg. arts. 61 inc. 1 y 63 CPCCT).

II. COSTAS, como se consideran.

III. HONORARIOS, oportunamente.

HÁGASE SABER

LAURA A. DAVID MARCELA FABIANA RUIZ

Ante mí:

Fedra E. Lago

Actuación firmada en fecha 13/02/2025

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:
CN=DAVID Laura Alcira, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27128698499

Certificado digital:
CN=RUIZ Marcela Fabiana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27223364247

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.